

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001310903620250028401
Demandante:	ARALY LUCERO ZULUAGA YORY
Demandadas:	Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	tutela de 2ª instancia
Aprobado:	acta N° 039
Fecha:	veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis

ASUNTO POR RESOLVER

La Sala decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del 23 de enero de 2026, proferida por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

ARALY LUCERO ZULUAGA YORY acudió a la acción de tutela contra la Universidad Libre, la Fiscalía General de la Nación y la Coordinación del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, con base en los hechos que la Sala, tras examinar toda la información acopiada, sintetiza de la siguiente forma:

1. La Fiscalía General de la Nación, a través del Acuerdo N° 001 de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, efecto para el cual suscribió el contrato N° FGN-NC-0279-2024 con la Universidad Libre.

2. En tanto aspirante al cargo de profesional experto, código I105M10(2), obtuvo 76 puntos en las pruebas escritas de competencias generales y funcionales, 74 en la prueba escrita comportamental y 68 en la valoración de antecedentes.

3. Con ocasión de la reclamación presentada por cuenta de la valoración –a su pensar, errada-- de las respuestas relacionadas con las preguntas 12, 29, 61, 92, 101, 109, 117 y 125, el 12 de noviembre de 2025 el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 le reiteró su calificación, la cual le permite continuar en el concurso,

no sin indicarle cuáles son las respuestas correctas y las razones correspondientes, pero “respondió de manera genérica y dogmática (“la clave es correcta”), sustentando más su propia respuesta que refutando mis argumentos, impidiendo el ejercicio de mi derecho de contradicción”.

4. El 16 de diciembre de 2025, al resolver la reclamación por ella presentada en cuanto a la valoración de antecedentes, el mencionado coordinador le ratificó su calificación, arguyendo que su experiencia como abogada no está relacionada con título de ingeniería informática, aportado como requisito mínimo, y que la certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación no permite determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual ni conocer en qué momento inició el último empleo.

5. Manifiesta que la experiencia que tiene como abogada debe ser validada, puesto que dentro de las disciplinas que exige el empleo se encuentra la de derecho, y ella acreditó tener su título de abogada.

6. En tal virtud, pretende que se les ordene a las entidades demandadas que dejen sin efecto las decisiones por medio de las cuales no se valoraron correctamente sus antecedentes; que le asignen el puntaje que corresponda teniendo en cuenta los documentos aportados; que modifiquen su resultado final dentro del concurso, y que se abstengan de hacer el respectivo nombramiento hasta tanto no se hagan las correcciones que precisa su caso.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, al que por reparto le correspondió la acción de tutela, la negó. En sustento de su decisión, adujo que, en lo concerniente a la valoración de antecedentes, en el trámite de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 tuvo en cuenta la experiencia acreditada y, consecuentemente, subió el puntaje de 68 puntos a 76 en el mencionado factor.

En cuanto a las preguntas de las pruebas escritas, el *a quo* indicó que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DE LA IMPUGNACIÓN

A la hora de sustentar la impugnación, la accionante solicita que se revoque el fallo recurrido en lo que tiene que ver con las preguntas de las pruebas escritas y, en su lugar, que se le conceda la acción de tutela a ese respecto. Al efecto, alega que ella aportó copia de su reclamación y de la respuesta recibida, pero que la Universidad Libre “temerariamente” informó en el decurso de este procedimiento que ella no había interpuesto ningún recurso, y que, si la UT Convocatoria FGN 2024 se equivocó en la valoración de antecedentes, “es evidente o al menos probable que el mismo descuido técnico imperó en la calificación de mis pruebas escritas”.

Además, reitera que la respuesta dada a su reclamación no atendió los argumentos presentados; al contrario, afirma, eludió su obligación de revisar si las preguntas eran confusas o si había varias respuestas correctas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AFECTADO

Se le plantea a la Sala la vulneración del derecho al debido proceso, el cual, en efecto, está reconocido como prerrogativa fundamental en el art. 29 de la Constitución.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Según el artículo 26 del Acuerdo N° 001 de 2025, la calificación mínima aprobatoria en las pruebas de competencias generales y funcionales es de 65.00 puntos.

Por otro lado, con motivo de la respectiva reclamación, el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 le reiteró a la accionante su calificación de 76 puntos, al tiempo que le dio a conocer cuáles son las respuestas correctas y las razones por las que lo son.

Ahora, si a la interesada no le satisfacen los términos en los que se le resolvió la reclamación, su discrepancia comporta una controversia que no puede resolverse en el ámbito constitucional, sino en el legal y reglamentario, respecto al cual el juez de tutela carece de competencia. De una parte, porque ello sería convertirlo en juez de instancia; de otra, porque, como lo advirtiera la Corte Constitucional desde la sentencia T-006 de 1992, lo que le compete al juez de tutela es la materia constitucional, no la legal, tema para el que precisamente existen los jueces ordinarios.

Así, pues, ha de concluirse que el fallo recurrido debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: confirmar el fallo impugnado.

